



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO:	70-001-33-33-005-2016-00152-01.
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO.	AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. Y OTRO

TEMA: Generalidades de la acción de tutela- El derecho al buen nombre, honra y reputación. Alcance jurisprudencial- desarrollo jurisprudencial del derecho a la información- derecho a la rectificación de información-medios de comunicación.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante y la accionada CASA EDITORIAL DE LA SABANA, en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 02 de agosto de 2016, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró LUIS RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A, con la vinculación de la CASA EDITORIAL DE LA SABANA.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Demanda:

LUIS RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, presentó Acción de Tutela en contra de la AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A, con la vinculación de la CASA EDITORIAL DE LA SABANA. -, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.2 Reseña Fáctica:

Relata la parte accionante que mediante acción de tutela, el Tribunal administrativo de Sucre concedió el amparo al derecho de consulta previa, dentro del proyecto de construcción de la segunda calzada Sincelejo - Tolú Viejo, decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado, que en virtud de ello, presentaron el día 30 de octubre del año 2015, solicitud de apropiación presupuestal para el pago de los honorarios a los asesores externos del cabildo, los cuales participarían en el proceso de consulta previa del referido proyecto.

Expuso que, la Empresa Autopista de la Sabana, concedió entrevista al Periódico el Meridiano de Sucre, conllevando a la publicación de la noticia “La Pretensión”, de fecha viernes 18 del mes de diciembre de 2015, difundida en medio impreso y en el portal web de dicho periódico. Indicó, que el señor Salomón Niño Ortiz, inicia su declaración diciendo *“más de 2 mil 200 millones de pesos suma la propuesta que el Cabildo Indígena Flores de Chinchelejo paso a Autopista de la Sabana con el objetivo de que pague los honorarios de 5 asesores que los represente en el proceso de consulta previa para la construcción de la segunda calzada Sincelejo - Toluviejo. (...) Así está estipulado en un documento que el gerente de Autopistas, Salomón Niño, entregó en el Meridiano.”*

Sostiene, que el 28 de diciembre de 2015, presentó derecho de petición ante Autopistas de la Sabana S.A. en donde solicitó rectificara y aclarara la información declarada a la prensa de manera injuriosa y calumniosa, petición a la cual no se ha dado respuesta, como tampoco ha hecho las rectificaciones del rigor frente al daño del buen nombre de su cabildo indígena, por el contrario, señala, ha persistido en sus afirmaciones calumniosas hasta el punto que se ha desinformado al Vicepresidente de la República de Colombia, señor Germán Vargas Lleras, según publicación realizada en el Periódico el Universal de Cartagena, con la noticia Titulada “Dobles Calzadas de Sampues y Toluviejo serán entregadas en diciembre”, argumentando, que tales publicaciones han tenido un impacto negativo en el honor y el buen nombre de toda la comunidad indígena del Cabildo Indígena Flores de Chinchelejo.

Narró el actor, que en reunión realizada el 21 de junio de 2016, según se describe en la página No. 10 del acta de consulta, les solicitaron a los representantes de la

Empresa que estaban presentes, excusas públicas ante los medios de comunicación desmintiendo de manera integral, clara y precisa las falsas afirmaciones, y poder enmendar su daño al buen nombre en calidad de indígenas y ciudadanos colombianos, pues dicho daño les ocasiono que la mayoría de asesores que los iban a acompañar en las etapas de consulta previa declinaran

1.3 Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales al Buen Nombre, Honra y Petición, y en consecuencia:

- Ordenara al Gerente de la Empresa de Autopista de la Sabana, señor Salomón Niño Ortiz, o quien ejerza funciones al momento de la notificación, que en el término no mayor de 48 horas resuelva de manera integral, clara y precisa la petición de fecha 28 de diciembre de 2015, la cual fue radicada ante las oficinas de Autopistas de la Sabana.
- Ordenar al gerente de la Empresa Autopista de la Sabana, proceda hacer las notificaciones que conlleven al restablecimiento del derecho vulnerado al buen nombre y la honra; que públicamente y en ceremonia especial haga manifestación o pedimento de perdón público, dirigido a todos los miembros del Cabildo Indígena de Flores de Chinchalejo por haber lanzado infundios en contra de su cabildo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 06 de julio de 2016 (fol. 4).
- Admisión de la demanda Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes Sincelejo: 06 julio de 2016 (fol. 27).
- Auto remite por competencia: 19 de julio de 2016 (folio 79)
- Admisión de la tutela Juzgado Quinto Administrativo: 22 de julio de 2016 (folio 86)
- Notificación a las partes: 22 y 25 de julio de 2016 (fol. 89 a 96).

- Contestación de la demanda Autopistas de la Sabana S.A.: 13 y 28 de julio de 2016 (fol. 31 a 37 y 97 a 101).
- Contestación a la demanda, Casa Editorial de la Sabana S.A.S: 29 de julio de 2016 (folio 127-128)
- Sentencia de primera instancia: 02 de agosto de 2016 (fol. 158 a 164).
- Impugnación actor: 03 de agosto de 2016 (fol. 164 revés).
- Impugnación casa editorial de la Sabana S.A.S.: 08 de agosto de 2016 (folio 109).
- Concesión de la impugnación: 09 de agosto de 2016 (fol. 171).

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

3.1. AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. (Folio 96 a 108).

La entidad accionada rinde su informe argumentando, que la acción de tutela improcedente por presencia de hecho superado en lo que respecta al derecho de petición, toda vez que el mismo fue resuelto a través de la Comunicación CCS-COR - 0385 del 12 de julio de 2016, mediante la cual se da respuesta de fondo a la solicitud de rectificación elevada por el Sr. Luis Rafael Martínez.

A su vez, refiere que en el presente trámite no se cumple con el principio de inmediatez, además se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad para proceder a la ratificación solicitada por el actor, razón por la cual señala que los derechos que se invocan no han sido vulnerados con las declaraciones realizadas por el Gerente de la Empresa Autopistas de la Sabana, pues la rectificaciones que exige el accionante se realicen, no fueron originadas por comentarios que hizo el gerente de la empresa, sino por interpretaciones que el Periódico el Meridiano realizó de la solicitud de fecha 29 de octubre de 2015, resaltando, que las declaraciones dadas por el Ingeniero Salomón Niño en la entrevista realizada por el Meridiano aparecen entre comillas. Así mismo, expresa que el documento de solicitud de presupuesto para el pago de asesores, se prestaba para diversas interpretaciones sin que pueda considerarse ninguna de ellas errónea.

3.1.1. LA CASA EDITORIAL DE LA SABANA SAS (folio 127-128).

Expuso el ente accionado, que todas las noticias periodísticas publicadas por la Casa Editorial, respecto del tema objeto de controversia, obedecieron única y exclusivamente a información, entrevistas y demás, que rindiera en su momento el Gerente de Autopista de la Sabana, así como también declaraciones públicas que rindió el Señor Germán Vargas Lleras, Vicepresidente de la República.

3.2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juez de primera instancia, luego de hacer un análisis de los hechos y pretensiones de la acción de tutela y del alcance constitucional del derecho al buen nombre honra y petición, concluyó, respecto al derecho de petición, que se encontró probado dentro del expediente que la respuesta del mismo ya fue comunicada al actor, razón por la cual operó el fenómeno jurídico del hecho superado, igualmente, en lo que respecta al tema de los derechos fundamentales al buen nombre y honra, determinó el despacho de primera instancia que, si bien es cierto y en el cuestionado reportaje, a pesar de tener una información errónea, no se utilizó ninguna expresión que atente contra el buen nombre y honra del cabildo, solo se consignaron datos sin ofrecer mayores opiniones al respecto.

Expuso el A-quo, que no se logró probar dentro del expediente las consecuencias de la presunta afectación a los derechos fundamentales considerados como vulnerados, esto es, que se haya irrespetado al cabildo o que la sociedad se encuentre juzgándolos por la suma de dinero que erradamente fue consignada en la noticia, más aun, no existió un indicio que permita concluir la amenaza real e inminente con ocasión a la noticia publicada a finales de 2015 titulada “La Pretensión”. No obstante consideró que si había una vulneración en torno al derecho a la información.

Por lo anterior dispuso el Juez, que la órdenes debían encaminarse a la protección de dicho derecho y ordenó a la Casa Editorial de las Sabanas, a través del Periódico El Meridiano de Sucre, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, procediera a hacer las aclaraciones

correspondientes sobre la noticia publicada el 18 de diciembre de 2015 titulada “La Pretensión”, en lo que hace referencia al valor total de las asesorías profesionales que requiere la comunidad indígena Flores de Chinchelajo, con base en la solicitud formulada por este cabildo de fecha 29 de octubre de 2015 y recibido por Autopista de la Sabana el día 30 de octubre del mismo año.

3.2.2. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó la sentencia el día 03 de agosto de 2016, como consta a folio 164 reverso del expediente.

Lo propio hizo la CASA EDITORIAL DE LA SABANA S.A.S., mediante escrito fechado 08 de agosto de 2016, (folio 109).

El ente accionado CASA EDITORIAL DE LA SABANA S.A.S, allegó escrito de sustanciación de la impugnación el día 16 de agosto de 2016, a la segunda instancia, exponiendo en otros argumentos, que quien debe ratificar en sus declaraciones sería el Vicepresidente German Vargas Lleras, quien fue en que su momento lo expresó las declaraciones que hoy son motivo de controversia.

Igualmente aduce, que los argumentos para sustentar el recurso de alza no fueron esgrimidos dentro del curso de la acción de tutela, pues la entidad no era accionada, solo fue vinculada en el sentido de realizar un pronunciamiento respecto a la tutela, pero no tuvieron acceso al escrito de contestación presentado por la Empresa Autopistas de la Sabana.

Para sustentar lo anterior, manifiestan anexar fotocopias a color de las noticias publicadas por el periódico el Tiempo y por la emisora nacional RCN Radio-efectuadas el 26 y 16 de junio de 2016, con el CD-ROM de los audios de la entrevista.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente

Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Vulneran los entes accionados los derechos al buen nombre y la honra, con la publicación de una información que no realiza señalamientos que potencialicen una afectación o alteración injustificada de la percepción social de la comunidad accionante?

¿Se vulnera el derecho a la información, con la publicación de una noticia que no contiene datos veraces sobre hechos acaecidos que dieron lugar a ésta?

4.2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto y desarrollar la tesis, la Sala abordará, los siguientes temas: (i) Generalidades de la acción de tutela y (ii) El derecho al buen nombre, honra y reputación. Alcance jurisprudencial, (iii) desarrollo jurisprudencial del derecho a la información- derecho a la rectificación de información-medios de comunicación y (iv) El caso concreto.

5. Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹ y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

¹"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *“la tutela no remplace a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, (i) que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, (ii) el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o (iii) aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

5.2. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, HONRA Y REPUTACIÓN. ALCANCE JURISPRUDENCIAL:

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

El derecho al buen nombre es conocido, como aquel que tiene toda persona a no perder su fama, sin justa causa, a no ser víctima de ataques difamatorios y a obtener la protección de la ley contra dichos ataques.

Así las cosas, cuando hablamos del buen nombre, honra o reputación, nos encontramos frente a un derecho especial, en primer lugar por tener fundamento constitucional directo⁶ y en las normas convencionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁷, por lo que es un derecho de garantía reforzada de carácter fundamental, y en segundo lugar, posee una característica especial, que es su ejercicio individual, pero del que su materialización y goce en sociedad, es decir, se refleja en el entorno en el que se desarrolla el individuo, pues es la comunidad en donde se percibe o se afecta dicho derecho.

Sobre el punto, nos ilustra la CORTE CONSTITUCIONAL:

“7.2. En cuanto al derecho al buen nombre, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”⁸ y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”⁹. El buen nombre puede ser vulnerado también por los particulares, como lo reconoció la sentencia T-1095 de 2007,¹⁰ en donde indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.

Así mismo, la Corte ha indicado que las “expresiones ofensivas o injuriosas”¹¹ así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona.¹² En este punto, vale destacar que la Corte ha resaltado que el derecho de la personalidad es un factor intrínseco de la dignidad humana, reconocida a las personas.¹³

⁶ La Constitución Política, consagra: “**ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”

⁷ Consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

⁸ T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). También las sentencias T-977 de 1999, C-498 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

⁹ MP. Rodrigo Escobar Gil. También la sentencia T-411 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁰ MP. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). También sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa). En la Sentencia SU-082 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía), la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

¹² Sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa), también T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹³ C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa). En este sentido ver también la sentencia

7.3. Finalmente sobre la honra, la Corte ha señalado que es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.¹⁴ Así mismo, ha indicado que aunque este derecho es asimilable en gran medida al buen nombre,¹⁵ tiene sus propios perfiles que la jurisprudencia constitucional enmarca en “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.^{16,17}

En igual sentido, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en la siguiente decisión:

“12. Lo importante es que en el proceso de protección y garantía del derecho a la honra, se resuelva cualquier controversia o contencioso derivado de lo que podría considerarse un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión de manera que ambos bienes jurídicos queden adecuadamente protegidos por un adecuado ejercicio de ponderación. Como es evidente, en caso de conflicto corresponde y corresponderá a la judicatura procesarlo y resolverlo en la búsqueda de una armonía entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. En ese ejercicio de la ponderación se puede procesar y resolver adecuadamente conflictos de derechos como los que se presentan en casos como éste. Esto significa, en esencia, que se ponderan las circunstancias del caso en conflicto, no para concluir en la “preferencia” de un derecho sobre el otro, sino para resolver en torno a los aspectos concretos del derecho o derechos invocados de tal forma que queden debidamente delimitados para el caso específico de manera que ambos puedan ser protegidos.”¹⁸

Por lo expuesto, puede afirmarse como vulnerado el derecho al buen nombre, a la honra o la reputación, cuando la buena imagen previa que poseía una persona, se ve distorsionada públicamente, en la comunidad donde desarrolla su vida social, se ve afectada de manera negativa la visión o el concepto que los demás poseen de la persona.

Reafirma lo anterior, la posición del CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, sobre este punto, en las siguientes providencias que la Sala trae a colación:

“§.1.2.1 Sobre los cuestionamientos planteados, en sentencia C-489 de 2002¹⁹, la Corte Constitucional explicó que el buen nombre “ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo” -se destaca-

T-977 de 1999, Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencia T-411 de 1995, (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁵ Al respecto, la sentencia SU-082 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía), la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

¹⁶ Sentencia T-411 de 1995, (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁷ Sentencia T-634/13. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto Concurrente del Juez DIEGO GARCIA-SAYÁN EN EL CASO MÉMOLI VS. ARGENTINA.

¹⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En la misma oportunidad y respecto del derecho a la honra, la Corte señaló que su núcleo se contrae tanto a “la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, al reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona”, de manera que para que pueda tenerse como vulnerado, “esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta”.

...

5.1.2.5 En suma, de acuerdo con la jurisprudencia referida, para efectos de declarar la responsabilidad del Estado por difusión de información, el juez deberá examinar si se encuentra demostrado que (i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, (ii) la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, (iii) que con esa situación se generó un perjuicio cierto y (iv) que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado²⁰.²¹

En igual sentido, una decisión de la misma Corporación, de factoría más reciente:

“En otras oportunidades, esta Corporación²², con el fin de desatar casos similares, ha acudido a los planteamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional²³ y ha concluido, a partir de ellos, que el derecho al buen nombre se menoscaba cuando se manifiesta o se divulga una información falsa o errónea o una expresión ofensiva o injuriosa, que se difunda sin fundamento y que distorsione el concepto público que se tiene de la persona. Por su parte, el derecho a la honra se quebranta cuando se manifiestan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

Así las cosas, no toda información, manifestación u opinión dada al público respecto de una persona produce, per se, la vulneración de los mencionados bienes jurídicos. Para que esto ocurra se requiere que sea de tal entidad que genere un perjuicio moral demostrable y, en todo caso, su acreditación no depende de la impresión subjetiva o interpretación personal del supuesto ofendido, sino del “margen razonable de objetividad” que lesione el núcleo esencial del derecho.

Entonces, el juez, en cada caso concreto, teniendo en cuenta los elementos de juicio existentes y el contenido mismo de la información que se difundió, debe establecer si se configuró la vulneración de los citados derechos.

²⁰ Cfr. sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez: “... tratándose de un juicio de responsabilidad, al demandante, le corresponde acreditar, más allá de la simple difusión de la información, que se ha afectado su derecho al buen nombre y a la honra, esto es, demostrar que: i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas; ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información; iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y que; iv) como consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de esa persona. Sin el lleno de los anteriores presupuestos, no hay lugar entonces a considerar que se ha causado una vulneración o menoscabo de tales derechos y, por consiguiente, se tendrá por no acreditado el daño”.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Sentencia del 24 de julio de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-11884-01(24770). Actor: MARIO HERNANDO BORBÓN MOLANO Y OTROS. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de marzo del 2012, expediente 23478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²³ En sentencia T-510 del 6 de julio de 2006, al pronunciarse sobre la naturaleza no absoluta de los derechos al buen nombre y a la honra y las especiales circunstancias que se requieren para determinar cuándo se produce una vulneración del núcleo esencial de estos derechos, señaló “que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, pues ésta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho” (C-392/02). De manera que la labor del juez “en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento” (T-028/96).

En la sentencia T-228 de 1994, la Corte precisó que “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

Por su parte, al demandante le corresponde acreditar, más allá de la simple difusión de la información, que se ha afectado su derecho al buen nombre y a la honra, esto es, demostrar: i) que la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información, iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y iv) que, en consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de él. Sin el lleno de los anteriores presupuestos, no hay lugar a considerar que se le ha causado un menoscabo de sus derechos y, por consiguiente, se tendrá por no acreditado el daño.”²⁴

Sumado a lo anterior, es importancia resaltar lo que ha dicho la máxima autoridad en la jurisdicción constitucional, en lo que respecta al tema de la posible afectación de derechos fundamentales mediante la utilización de los medios de información, en este caso, el derecho al buen nombre, honra y reputación, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

“Parámetro de constitucionalidad: los derechos al buen nombre y a la honra y su protección por informaciones difundidas en los medios de comunicación

La Constitución Política (Art. 2) establece que las autoridades de la República se instituyen, entre otros fines, para proteger a las personas en su honra, situación que se desarrolla posteriormente en los artículos 15 y 21, que establecen los derechos a la honra y el buen nombre como fundamentales. Estos derechos son objeto de protección constitucional expresa “por estar ligados al respeto de la dignidad humana, principio fundamental del Estado Social de Derecho (art. 2 C.P.), y valor fundamental de la Comunidad internacional.

4.2. El derecho a la honra

Frente al derecho a la honra ha dicho la jurisprudencia que, aunque es cercano en su concepto al buen nombre, puede definirse como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”[39]. Frente a dicho concepto, la Corte ha manifestado que:

“Vale la pena precisar, como se ha hecho en anteriores pronunciamientos de la Corte, que la honra es una noción cercana a la de “honor”, pero no se confunde con ella, dado que está fundamentalmente relacionada con la percepción externa que se tiene de una persona con base en su conducta y sus características personales.[40] Sin embargo, retomando lo expresado en una providencia anterior, en la sentencia C-489 de 2002 antes citada la Corte precisó que del núcleo esencial de este derecho “hace parte tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona”, por lo cual “para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta”[41].

Para caracterizar la afectación del derecho a la honra se ha establecido que no cualquier referencia afecta su núcleo esencial, sino que solo aquellas referencias que impliquen un daño moral tangible.

(...)

Inexistencia de la afectación al buen nombre y a la honra de la Comunidad Indígena Resguardo Yaguará II

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUB SECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO. BARRERA. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente: 76001-23-31-000-2000-01148-01 (30.563). Actor: Fredy Castro Herrera y otros. Demandado: Municipio de Cali – Contraloría Municipal de Cali. Referencia: Acción de Reparación Directa.

5.1.1. De los desarrollos teóricos que sobre los derechos a la honra y el buen nombre ha hecho la jurisprudencia antes reiterada, se debe resaltar que la información difundida debe tener la potencialidad de afectar o debe generar una alteración injustificada de la percepción social de la persona a la que se refiera. En pocas palabras, la información difundida debe aludir a una persona específica o ser el sujeto de la misma determinable, para poder concluir que ella afecta sus derechos. Es necesario (i) **que sea posible identificar a la persona u organización a la que se refiere el contenido informativo que se ataca, para luego (ii) verificar si se atiene a los requisitos de veracidad e imparcialidad que se exige de una determinada información. Aún más, si se verificase que una información se refiere a una determinada persona, deberá establecerse si la misma causa un (iii) daño moral tangible, que “no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”**. Es entonces claro que no toda información que despierte susceptibilidades puede considerarse como atentatoria contra los derechos al buen nombre y a la honra, menos aun cuando no esté claro que se refiere, de manera concreta, a una persona u organización –contenga una afirmación específica²⁵

Así las cosas, el daño al buen nombre, honra o reputación, debe ser demostrado fehacientemente en el proceso, y debe trascender de la simple imputación de un hecho dentro de un proceso administrativo o judicial, pues debe trascender al público y generar el socavamiento de la imagen positiva que en la comunidad se poseía de una persona, para así entender si en realidad se ha materializado, el menoscabo de dichos derechos.

5.3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN- DERECHO A LA RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN-MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El marco normativo constitucional ha sido especialmente garantista respecto del derecho a la información, pues de ésta manera asegura también el cumplimiento de los principios y fines del Estado Constitucional Democrático. Por tal razón, estableció dicho amparo a la luz del artículo 20 superior, que garantiza no solo el derecho a la libertad de expresión, sino también a informar y recibir información veraz e imparcial, además de fundar medios masivos de comunicación, facultad que tiene consonancia con las disposiciones del artículo 73 ibídem que señala “la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha interpretado este derecho como de “doble vía” toda vez que su titular no es solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo, y en esa medida, implica de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que evite

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad y la honra. Como se señala en la Constitución, la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, pues cuando éstas no cumplen estos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la corrección conforme a sus intereses. Concretamente, tratándose de noticias o informaciones de interés general que vinculan a una persona con hechos delictivos, que están en proceso de investigación por parte de las autoridades competentes, los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al lector a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto, pues se estarían desconociendo los principios constitucionales transcritos²⁶.

Igualmente se ha hecho una distinción entre el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión, haciendo énfasis en que, la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.

la H Corte Constitucional en sentencia T-040 del 28 de enero de 2013, retomó cada uno de estos temas, ilustrando sobre el particular lo siguiente:

“DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACION-Veracidad e imparcialidad

Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones, por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. Igualmente, la Corte ha establecido que es inexacta, y en consecuencia en contra del principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un

²⁶ Al respecto se puede consultar, sentencia T- JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo, por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas. En cuanto al principio de imparcialidad de la información hace referencia, y exige al emisor de la información, a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD DE INFORMACION Y OPINION-Reiteración de jurisprudencia sobre la verdad y la imparcialidad como límites cuando exista colisión con otros derechos

El derecho a la libertad de expresión no sólo es un derecho fundamental sino un principio fundante de la sociedad democrática. Por su parte, la libertad de información, como especie concebida dentro de la libertad de expresión, se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades, que se sustentan en los principios de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación. Así, ante la colisión de derechos fundamentales como la libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra, respecto de los cuales la Constitución no establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas.

DERECHO A LA RECTIFICACION DE INFORMACION-Reglas jurisprudenciales

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. Estableció esta Corporación las siguientes premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación: (i) El derecho a la información, como lo ha subrayado la jurisprudencia, es de doble vía, con lo cual se quiere significar que puede ser reclamado tanto por el sujeto activo como por los sujetos pasivos de la relación informativa, es decir, por quien emite las informaciones y por quien las recibe. Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes correlativos, (ii) del lado del receptor, la garantía del derecho a la información implica que ésta sea cierta –verdadera y sustentada en la realidad-, objetiva –su forma de presentación no es sesgada, pretenciosa o arbitraria- y oportuna –entre los hechos y su publicación existe inmediatez, es decir, que entre el hecho y la información no medie un tiempo amplio en el que la noticia pierda interés o incidencia-, (iii) la relevancia de la responsabilidad social de los medios de comunicación, la cual implica que la información que difundan sea veraz e imparcial, y (iv) la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

MEDIOS DE COMUNICACION-Deben emitir información veraz e imparcial, distinguir entre hechos y opiniones, y en caso dado realizar las rectificaciones que se soliciten

Los medios de comunicación como partícipes principales de la circulación de información deben ejercer su actividad conforme a la responsabilidad social que les exige la Constitución Política, lo anterior implica que deben emitir información veraz e imparcial, distinguir los hechos de opiniones, y en caso dado realizar las rectificaciones que se soliciten con fundamento. El afectado por informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas, que lesionen su honra o su buen nombre, tiene un derecho, que hoy es de rango constitucional, a obtener del medio que las haya difundido la correspondiente rectificación

en condiciones de equidad. El de rectificación es un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre, que por su conducto se protegen. Concretamente, cuando se exige que la libertad de información se ejerza conforme al requisito de veracidad, se está estableciendo, por una parte, un deber específico de diligencia a cargo del informador, quien solo debe transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, y por otra parte, se privan de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúa con desconocimiento de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Así pues, información veraz significa, en los términos del artículo 20 constitucional, información comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones.

LIBERTAD DE INFORMAR Y RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL-Garantía constitucional

La veracidad no sólo se desconoce cuándo se presentan hechos falsos o inexactos o no se distingue entre una opinión y los elementos fácticos objetivos en una noticia emitida, sino también resulta desconocido este principio, cuando la información que se emite, a pesar de que concuerda con la realidad, se presenta al lector con un lenguaje y una exposición que lo induce a la confusión o al error. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar, que no se trata solamente de establecer si la información que se suministra al público tiene sustento en la realidad. También corresponde a los derechos del receptor de la noticia el de la certidumbre en que la forma de transmisión o presentación de ella sea objetiva, es decir, que se halle despojada de toda manipulación o tratamiento arbitrario; libre de inclinación tendenciosa y deliberada; ajena a la pretensión de obtener de las informaciones efectos normalmente no derivados de los hechos u opiniones que las configuran, considerados en sí mismos, sino del enfoque usado por el medio para distorsionarlas. También ha señalado que la obligación de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido, “no significa que los medios deban presentar las noticias como relatos puros sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los periodistas y la defensa del pluralismo autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, consiste en que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia”

Se puede concluir entonces de los pronunciamientos jurisprudenciales, que, cuando libertad de información se ejerza conforme al requisito de veracidad, se está estableciendo, por una parte, un deber específico de diligencia a cargo del informador, quien solo debe transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, y por otra parte, se privan de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúa con desconocimiento de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Así pues, información veraz significa, en los términos del artículo 20 constitucional, información comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones, esto teniendo en cuenta que, los medios de comunicación como partícipes principales de la circulación de información deben ejercer su actividad conforme a la responsabilidad social que les exige la Constitución Política, lo anterior implica que deben emitir información veraz e imparcial y basados en hechos ciertos que den claridad de lo que se pretende informar.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entra a estudiar,

6. DEL CASO CONCRETO.

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala, el caso objeto de estudio la acción de tutela resulta a todas luces improcedentes, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Para efectos de sustentar esta afirmación, es importante resaltar que la interposición de la presente acción de tutela, busca la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y honra del actor quien actúa en calidad de capitán indígena del cabildo las flores de chinchelejo, con ocasión de la publicación de una noticia publicada por la Casa Editorial de la Sabana S.A.S. “Periódico el Meridiano”, la cual tuvo como encabezado **“la Pretensión”**.

-De la noticia titulada “la pretensión”

“ (SIC) más de 2 mil 200 millones de pesos suma la propuesta que el Cabildo Indígena Flores de Chinchelejo paso a Autopista de la Sabana con el objetivo de que pague los honorarios de 5 asesores que los represente en el proceso de consulta previa para la construcción de la segunda calzada Sincelejo - Tolviejo ”, agregando, “así está estipulado en un documento que el Gerente de Autopistas, Salomón Niño, entregó a EL MERIDIANO” (Folio 8).

Considera el actor que la información contenida en la noticia “La Pretensión”, publicada por el Periódico El Meridiano con la autoría del Periodista Gildardo Pérez Acosta, no es concordante con lo consignado en el documento que presentaron como propuesta, mediante solicitud hecha a la entidad Autopistas de la Sabana S.A. de fecha 29 de octubre de 2015, por medio del cual el cabildo solicita la apropiación de recursos para el pago de los asesores externos que tendrían participación en el proceso de consulta previa, en lo referente al nombre de los asesores y valor de la asesoría (folio 6 y 7).

Por lo anterior solicitaron al ingeniero Salomón Niño Ortiz, funcionario de Autopistas de la Sabana S.A., mediante solicitud de fecha 22 de diciembre de 2015, la aclaración y ratificación de las declaraciones, ante el Periódico el Meridiano y ante los demás

medios de prensa que rindió la entrevista (folio 9 a 11).

En informe rendido por Autopistas de la Sabana, se manifiesta que esas declaraciones no fueron dadas por el Ingeniero, y que éstas corresponden a interpretaciones realizadas por el Periódico “El Meridiano de Sucre” de la solicitud de fecha 29 de octubre de 2015, por medio de la cual el cabildo solicita los recursos económicos para el pago de los asesores que prestarían sus servicios en el proceso de consulta previa, argumentando que dichas declaraciones no figuran entre comillas (folio 97 a 101).

Se debe mencionar igualmente que, el Representante Legal del Grupo Editorial Casa de la Sabana S.A.S (Diario El Meridiano de Sucre), manifestó que todas las noticias periodísticas publicadas por la Casa Editorial, respecto del tema objeto de controversia, obedecieron única y exclusivamente a información, entrevistas y demás, que rindiera en su momento el Gerente de Autopista de la Sabana, Así como también declaraciones públicas que rindió el Señor Germán Vargas Lleras, Vicepresidente de la República. En este punto el Despacho observa que no se acompaña ninguna prueba que soporte lo dicho, esto es, la entrevista u otro documento o informe que la casa editorial tenga como fuente del referido reportaje (folio 127-128).

Teniendo en cuenta lo anterior, analizado el contenido mismo de la noticia “la pretensión”, considera la Sala que no existe prueba de vulneración del derecho al buen nombre y honra, pues como se pudo observar en los considerados que anteceden, un requisito para que se hable de la vulneración de estos derechos, es que, la información difundida debe tener la potencialidad de afectar o debe generar una alteración injustificada de la percepción social de la persona a la que se refiera, igualmente, establecerse un daño moral tangible, que no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho, supuestos que no fueron demostrados en el plenario.

Igualmente se resalta que, el daño al buen nombre, honra o reputación, debe ser

demostrado fehacientemente en el proceso, y debe trascender de la simple imputación de un hecho dentro de un proceso administrativo o judicial, pues debe trascender al público y generar el socavamiento de la imagen positiva que en la comunidad se poseía de una persona, situación que no ocurrió en el caso de marras, ya que no se allegó al proceso prueba alguna de este hecho, que infiriera el posible menoscabo del derecho del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón alguna al accionante, en lo relacionado con la pretensión tendiente a la protección del derecho al buen nombre y honra, pues no se evidencia que con la noticia emitida, estos fueron conculcados, razón por la cual habrá de confirmarse este punto de la sentencia impugnada, denegando igualmente su amparo por no haber prueba de vulneración.

En lo que atañe al derecho fundamental a la información, protegido por el Juez de primera instancia, la Sala comparte la decisión de ordenar a la Casa Editorial de la Sabana, hacer las aclaraciones correspondientes sobre la noticia publicada el 18 de diciembre de 2015 titulada “La Pretensión”, en lo que hace referencia al valor total de las asesorías profesionales que requiere la comunidad indígena Flores de Chinchelejo, con base en la solicitud formulada por este cabildo de fecha 29 de octubre de 2015 y recibido por Autopista de la Sabana el día 30 de octubre del mismo año, pues como se ha dicho de forma reiterada por la Corte Constitucional, este derecho es considerado como de “doble vía”, porque existe una responsabilidad social de los medios de comunicación que implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, pues cuando éstas no cumplen estos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la corrección conforme a sus intereses. Concretamente, tratándose de noticias o informaciones de interés general y particular de ser el caso. I

Ahora bien, es importante aclarar en este punto, que el recurrente Casa Editorial de la Sabana S.A.S., allega al plenario CD-ROM, contentivo supuestamente de la

declaración rendida por el ingeniero Salomón Niño Ortiz, donde se manifiesta que los datos que quedaron consignados en la noticia “la pretensión”, si son verdaderos y que este manifestó que *“le habían comentado que están exigiendo una suma por pago de asesores que alcanzan los dos mil millones de pesos”* refiriéndose a las solicitudes de la comunidad indígena “Flores de Chinchalejo”.

No obstante, dicha afirmación y argumento carece de todo asidero jurídico, como quiera que esta grabación de audio no puede inferirse con certeza quien es la persona que está dando la entrevista, fecha y hora de la misma y si es a raíz de esa declaración que surge la noticia en controversia “ la pretensión”, razón por la cual habrá de confirmarse la protección del derecho a la información, pues es claro de la lectura del texto de la solicitud de aprobación presupuestal presentado por la parte actora, que la misma no coincide con los datos consignados en la publicación hecha por el periódico el meridiano de fecha 18 de diciembre de 2015, habiendo un error claro en su contexto.

Igualmente no comparte la Sala el argumento expuesto por el recurrente Casa Editorial de la Sabana S.A.S, cuando aduce que dichas pruebas no se aportaron junto a la contestación de la tutela, pues pensaban que no eran accionados sino vinculados, pues es claro que, mediante el auto que ordenó su vinculación por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes, de fecha 15 de julio de 2016 (folio 73), se le protegió su derecho de contradicción y defensa, al tiempo que se le ordenó que rindiera un informe claro y detallado sobre los hechos de la acción de tutela, momento en el cual debió aportar las pruebas que considerara necesarias y controvertir las que fueron adversas a sus intereses, igualmente al momento de impugnar el fallo, ya que si bien es cierto el amparo tutelar reviste un carácter meramente informal, no es de recibo para esta Colegiatura que 8 días después a la presentación de la impugnación, esto es el 16 de agosto de 2016, pretenda sustentar su recurso, con pruebas que no arrojan certeza de los argumentos que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia, esto es la proferida el 02 de agosto de 2016, por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, acorde con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

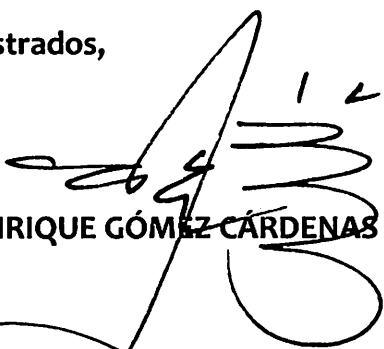
TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

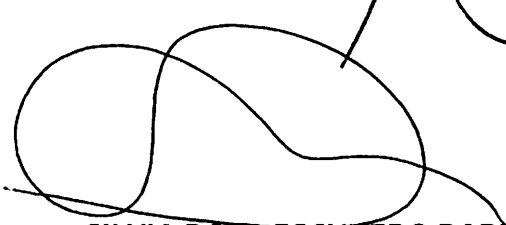
CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS


SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA


RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY